



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXV. 15 DE NOVIEMBRE DE 1934 Núm. XVIII

SUMARIO.—Oración imperada.—S. Penitenciaria: Decretos concediendo indulgencias a varias oraciones y jaculatorias en la conmemoración del XIX centenario de la Redención.—Sentencia interesante resolviendo a favor de la Iglesia la reivindicación del Cementerio Parroquial de Santa María de Neda.—Colecta del «Día del Seminario de 1934».

Oración imperada

Habiéndose obtenido del Señor, el beneficio de la lluvia para lo cual estaba imperada la oración correspondiente, Su Excia. Rvdma., el Obispo, mi Señor, ha dispuesto cese dicha oración en la Sta. Misa, y que en su lugar se rece un día la oración «*Pro gratiarum actione*»; y después se diga en el Sto. Sacrificio con carácter de imperada la oración «*Pro quacumque necessitate*» por nuestra amada Patria, cuando lo permitan las Sagradas rúbricas.

Burgo de Osma, 15 de Noviembre de 1934.

Bartolomé Marina

Vicesecretario

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

I

DECRETO

Preces enriquecidas con indulgencias

Todos saben con qué piadosa solicitud, en este año jubilar del corriente siglo décimo nono de nuestra Reparación, han procurado los fieles cristianos venerar con especialísima devoción y culto las sagradas imágenes de Jesucristo crucificado como muy adecuadas para excitar en sus almas, juntamente con la memoria de la Pasión del Señor, la penitencia de sus pecados y la enmienda de la vida.

En verdad que no podía menos de alegrarse en gran manera el Santísimo Padre, que especialmente por esta causa había publicado el Jubileo extraordinario, de tan grande aumento de piedad y de amor hacia Cristo Redentor. Más aún; enardecido por el fervoroso deseo de fomentar estos sentimientos de piedad en el pueblo cristiano para con la Pasión del Señor por los abundantísimos frutos que de aquéllos cabe esperar, en la audiencia del día 19 del pasado mes de enero, concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, decretó que se hiciera lo siguiente, a saber: Accediendo benignamente a las súplicas de muchos que pedían que fuesen enriquecidas con especiales indulgencias, lo mismo la tan conocida oración que comienza *Vedme aquí, oh dulcísimo y buen Jesús...* como la oracioncita *adorámoste, Cristo, y te bendecimos, porque con tu Cruz...*, el Santo Padre se ha dignado conceder una indulgencia parcial de diez años, tantas cuantas veces devotamente, y al menos con corazón contrito, se rezare la primera indicada oración *Vedme aquí, etc.*, oración que está ya desde antiguo enriquecida con una indul-

gencia plenaria, si después de haber confesado y comulgado rogasen según la intención del Sumo Pontífice, y recitaren dicha oración piadosamente ante una imagen de Jesucristo Crucificado.

NUEVAS INDULGENCIAS

El *Acta Apostolicae Sedis* del 14 de Septiembre de este año inserta dos Decretos de la S. Penitenciaría Apostólica.

Por el primero se concede a cuantos digan: «Por la señal de la Santa Cruz, de nuestros enemigos líbranos Señor, Dios nuestro» *tres años* de indulgencia por cada vez; y una *plenaria* al mes si por un mes seguido la rezaren cada día y pusieren las condiciones acostumbradas. Y a los que recen la Secuencia: *Stabat Mater dolorosa...* una indulgencia parcial de *siete años*; y de *quinientos* días si rezaren la estrofa «Sancta Mater istud agas» prescrita para las visitas de Jubileo; y una *plenaria* al mes a los que recen diariamente dicha Secuencia o solamente la mencionada estrofa durante un mes seguido.

Por el segundo, además de ratificar la indulgencia *plenaria* a cuantos comulguen el Día de las Misiones y recen por la conversión de los infieles, concede a todos los que asistan a alguna de las funciones que se celebren en dicho día y oren por la conversión de los infieles indulgencia parcial de *siete años*.

Sentencia Interesante

resolviendo a favor de la Iglesia la reivindicación del Cementerio Parroquial de Santa María de Neda.

Para conocimiento de los Sres. Curas y demás sacerdotes reproducimos en el BOLETIN los Considerandos y parte dispositiva de la sentencia dictada

por el Sr. Juez Municipal de Ferrol, en funciones de Juez de primera instancia del partido, en la demanda presentada por el Sr. Cura párroco de Santa María de Neda en representación de su Iglesia, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Neda de incautación del sobredicho cementerio, llevado a efecto a pesar de las protestas justificadas del Párroco.

CONSIDERANDO: Que la Iglesia Católica, y cada una de las entidades que jerárquicamente la integran, tiene personalidad jurídica, conforme al artículo sexto de la ley de la República de 2 de junio de 1933, llamada de Confesiones y Congregaciones religiosas, y es incuestionable el carácter de entidades jerárquicamente integrantes de la expresada Iglesia que las Parroquias tienen, tanto por la legislación canónica, como procedente de la Autoridad Eclesiástica, que figura unido a autos, como por la legislación civil, según ya declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de mayo de 1900, reconociendo personalidad a un Cura Párroco, como demandante, para reivindicar una finca propiedad de su Iglesia; por lo cual es de estimar como suficiente la personalidad del Párroco de la Iglesia de Santa María de Neda para reivindicar en nombre de ésta el Cementerio Parroquial de igual título,

CONSIDERANDO: Que acreditada a medio de escritura pública la adquisición por la Iglesia Parroquial de Santa María de Neda del fondo sobre el que se construyó el Cementerio Parroquial del mismo título; y reconocida asimismo por el propio Ayuntamiento demandado la constante posesión de la Iglesia sobre el expresado Cementerio, es innecesario examinar los fundamentos o pretextos en que se apoyó el Ayuntamiento para razonar sus acuerdos de incautación ya que el propio Ayuntamiento ha rectificado posteriormente en sesión de quince de junio próximo pasado la propie-

dad del Cementerio a favor de la Parroquia demandada.

CONSIDERANDO: Que el acto de incautación del Cementerio parroquial carece de validez por haberse realizado sin aguardar a la publicación de los preceptos reglamentarios anunciados en la ley de 30 de enero de 1932, por lo que hubo de efectuarse sin sujeción a formalidades previstas como obligatorias por la ley que reconoció a los Municipios la facultad de incautarse de los cementerios particulares y con el aditamento de otras de carácter extralegal y finalidad coactiva poco en armonía con el aspecto jurídico que todo acto administrativo debe revestir hasta el extremo de que viciaron de nulidad, por violentar el consentimiento de la representación de la entidad demandante, la apropiación realizada; sin que pueda admitirse que tal apropiación violenta e ilegal pudo ser legitimada por un hecho posterior que, efectuado con la buena intención de cumplir preceptos ya vigentes, no tiene virtualidad suficiente para convalidar lo que en un principio era nulo, ya que no se consiguió tampoco la conformidad de la persona intimada, necesaria en toda confirmación, quien, por otra parte, ni fue notificada siquiera del acuerdo de esta nueva incautación documental.

CONSIDERANDO: Que ello no obstante, y sin perjuicio de las consecuencias de la nulidad de incautación, nulidad que lleva consigo la reintegración a la entidad despojada de la quieta y pacífica posesión del expresado Cementerio con indemnización de los daños y perjuicios causados—cuya cuantía no se fija por los colitigantes, por lo cual, admitidos por ambas partes, sus importes habrán de determinarse, a falta de mutuo acuerdo, en trámite de ejecución de sentencia, no en la presente resolución judicial—es incóncuso el derecho que asiste a la Corporación Municipal a adquirir la propiedad y a tomar posesión del Cementerio mediante el oportuno expediente y previo el pago de la

indemnización a que hubiese lugar, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 11 y siguientes del vigente Reglamento de incautación de Cementerios de 8 de abril de 1933.

CONSIDERANDO: Que, aparte de la circunstancia de haberse allanado a la demanda y conformado con las pretensiones de la actora sobre condena en costas, el Ayuntamiento demandado se ha hecho acreedor al mencionado correctivo procesal por la temeridad manifestada, entre otras formas, al retrasar la Corporación Municipal hasta la fecha en que fué emplazada para personarse en el pleito, la consulta al facultativo que la dirigiese, actitud ésta, prudente y digna de loa, aunque tardía, ya que sin el debido conocimiento de sus derechos no debió adoptar los acuerdos sobre incautación, o convocar a manifestación pública, o resolver los recursos interpuestos por la Parroquia de Neda reclamando indemnización por la incautación realizada; y esa negligencia justifica por sí sola la expresada condena en costas por aplicación del art. 1902 del Código Civil, ya que es evidente el perjuicio que la necesidad imprescindible de incoar procedimientos judiciales ante negativas injustificadas o malévolas, causa a todo litigante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO: Que debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Neda a reconocer como propietaria del Cementerio parroquial de Santa María de Neda a la Iglesia Parroquial del mismo título, representada por su Párroco, y, en consecuencia, a reintegrar a la Iglesia en la quieta y pacífica posesión del Cementerio, con indemnización de los daños y perjuicios causados por la incautación; declarando asimismo que el Ayuntamiento viene obligado a abonar a la Iglesia la cantidad que se fije, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes del Reglamento para incautación de cemen-

terios de 8 de abril de 1933, antes de posesionarse y apropiarse de tal repetido Cementerio; con imposición expresa de costas a la entidad demandada.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—JOSE OROBIA.

(Fechado en el Ferrol el 9 de Julio de 1934).

Colecta del "Día del Seminario" (1934)

	<u>Pesetas</u>
<i>Suma y sigue</i>	2.528 75
D. Pedro Delgado de Soria	500
Doña Carmen Delgado de Soria.....	500
D. Hermenegildo Peracho, Presbítero de Soria	100
M. I. Sr. Provisor y Vicario General.....	30
D. Bartolomé Marina.....	15
» Cirilo Abadía.....	15
» Primitivo Sanz.....	15
M. I. Sr. Rector del Seminario	30
D. Isaías Arribas, Ecónomo de Los Rábanos.....	12
» Zenón Ridruejo, del Burgo	50
Señores P. y J. Andrés y Martín, de idem	50
D. Severino Jiménez	25
Banco de Aragón, de idem	25
Banco Español de Crédito, de idem.....	25
D. Francisco Calvo y D. Ramón de Juan.....	25
» Cayo Lozano ..	25
» Vicente Balsa	25
» Teodoro Romeo.....	25
» Tomasa Fernández	25
» Julián Guerrero	20
» Ángel Hernanz.....	17 50
Doña Julia Saínz	15
D. Pablo Martínez	15
<i>Suma y sigue</i>	<u>4.112 75</u>

<i>Suma anterior</i>	4.112 75
Una señora que oculta su nombre.....	15
D. Manuel de J. Gómara.....	10
» Julio Escalada.....	10
Doña Marcelina Barragán.....	10
D. Ciriaco de la Rica.....	10
» Iñigo Fernández.....	10
» Victoriano Almería.....	10
» Deogracias Ruiz.....	10
» Julian Ruiz.....	10
Doña Narcisa Rello.....	10
Una persona que oculta su nombre.....	10
Doña Juana Aguirre y Srta. María del Pino.....	10
D. Cayo Ruiz.....	5
» Mariano Agreda.....	5
Señorita Eugenia Corredor.....	5
Señora Viuda de Adolfo León.....	5
D. Severino Agreda.....	5
» Serviliano Morales.....	5
» Luis Sanz.....	5
Señorita Carmen Moreno.....	5
D. Julián Soria.....	5
Señorita María Sienes.....	5
Doña María Jiménez.....	5
D. Juan José Izquierdo.....	5
Doña Consuelo Frías.....	5
D. Luis Ayuso.....	5
» Juan Gonzalo.....	5
» Lucas Cabrerizo.....	3
» Jerónimo Otín.....	3
Doña Rosa de la Rica.....	2
» Primitiva Gil.....	1
Una persona piadosa.....	1
D. Martín García, de Almarza.....	5
» Julián Jiménez, de.....	5
<i>Suma y sigue</i>	4.332 75